República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-23265348-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Marzo de 2022

Referencia: Sentencia JUVIAR SA EX-2021-122612866-APN-SGASAD#TFN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia de la Vocal mencionada en segundo término, para resolver en los autos caratulados: **JUVIAR SA c/ DGA s/ AMPARO POR MORA (EX-2021-122612866-APN-SGASAD#TFN):**

El Dr. Soria dijo:

I. El 17.12.2021 la firma recurrente interpone recurso de amparo por mora (art. 1160 del Código Aduanero –"CA"-). Refiere los hechos y relata que oportunamente, solicitó los reintegros de exportación correspondientes al permiso de embarque 19038EC01028048W, oficializado el día 27.12.2019, por la suma de u$s 2.754,53. Señala que el pedido se encuentra en estado de "devolución generada" desde el 30.03.2021. Manifiesta haber realizado sucesivos reclamos verbales infructuosos y que, con fecha 24.10.2021, solicitó pronto despacho ante la Aduana de San Juan. Dicha presentación no ha tenido respuesta hasta el momento, siendo el 16.11.2021 la fecha límite para hacerlo. Ofrece prueba documental, reserva el caso federal y solicita que se haga lugar al amparo.

II. El 18.02.2022 se libra oficio a la DGA por ocho días, a fin de que remita a este tribunal el expediente administrativo y produzca el informe de ley.

III. Mediante la IF-2022-20474352-APN-DTD#JGM de fecha 04.03.2022, la representación fiscal produce el informe, acompaña documental y hace una reseña de los hechos. Informa que conforme surge del sistema MOA – TRANSFERENCIA REALIZADAS AL CBU DEL EXPORTADOR y los resultados obtenidos del sistema MALVINA – CONSULTA DE PERMISOS DE EMBARQUE (REINTEGROS), con relación al PE N° 19 038 EC01 028048W, la devolución se encuentra generada y pagada el reintegro el 27.12.21. conforme documental que acompaña. De tal manera, sostiene, se encuentra terminado el pedido de reintegro efectuado oportunamente. Asimismo, manifiesta que el pedido de pronto despacho fue realizado ante la Aduana de San Juan cuando la Destinación fue registrada ante la Aduana de Mendoza; en tales circunstancias, sostiene que no corresponde que la amparista inicie un amparo por mora. Entiende que la petición impetrada no reúne el requisito previsto en el párrafo segundo del art. 1160 del CA. Acompaña *print* de pantalla de mail de la Aduana de Mendoza de donde surge que la devolución fue generada y el CBU al que se realizó la transferencia, dejando constancia que la Aduana de San Juan no puede acceder, a través de los sistemas informáticos, a la consulta de una destinación cuyo registro se efectuó ante la Aduana de Mendoza. Cita doctrina y jurisprudencia. Solicita

que se rechace *in limine* el amparo, o bien, se declare abstracta la acción intentada, con costas.

IV. Como se indicó, la DGA no acompañó las actuaciones SIGEA, sino un print de pantalla del sistema MOA – TRANSFERENCIA REALIZADAS AL CBU DEL EXPORTADOR (AFIP) y los resultados obtenidos del sistema MALVINA – CONSULTA DE PERMISOS DE EMBARQUE (REINTEGROS), con relación al PE N° 19 038 EC01 028048W.

V. El 09.03.2022, se elevan los autos a la Sala "E".

VI. El art. 1160 del C.A. prevé que *"La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite"*. Estos últimos requisitos se encuentran cumplidos con la documental aportada por la actora (RE-2021-121213369-APN-SGASAD#TFN)

VII. Corresponde resolver si se ha producido la demora excesiva contemplada en el art. 1160 del CA. De la documental acompañada por la DGA surge que el estado de la solicitud de reintegro que se imputa en mora es de "CANCELADO" con "DEVOLUCIÓN GENERADA". Asimismo, se acompañó print de pantalla del sistema MOA – TRANSFERENCIA REALIZADAS AL CBU DEL EXPORTADOR (AFIP), del que surge que el reintegro fue efectuado mediante transferencia a la CBU 0270077910033396600018 perteneciente al Banco Supervielle SA y que su estado es "PAGADA" con fecha 27.12.2021. Por lo expuesto la discusión promovida en la especie ha devenido abstracta, resultando aplicable el criterio sentado por la Corte Suprema in re "Dercoem S.A." (Fallos 304:1020) que sostiene que en los amparos deben fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia.

VIII. En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la demandada, toda vez que la devolución fue realizada el 27.12.2021, luego de promovido el amparo (17.12.2021)

Que, por ello, VOTO POR:

Declarar abstracto el recurso de amparo promovido por JUVIAR SA respecto de la solicitud de reintegros de derechos de exportación relativa al PE 19038EC01028048W, con costas a la Aduana.

La Dra Cora. M. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juan Manuel Soria.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Declarar abstracto el recurso de amparo promovido por JUVIAR SA respecto de la solicitud de reintegros de derechos de exportación relativa al PE 19038EC01028048W, con costas a la Aduana.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.11 09:24:02 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.11 11:26:06 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.11 13:18:54 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.11 13:18:57 -03:00